

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200085800
Accionante: **NICOLAS ANDRES PATARROYO MALDONADO**
Accionado: **SURA EPS**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor NICOLAS ANDRES PATARROYO MALDONADO contra SURA EPS, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el día 15 de diciembre fue víctima de un atraco y que por defenderse se cayó, por lo que tuvo que asistir de urgencias a la Clínica Medical SAS, donde fue diagnosticado con edema, limitación funcional, trauma en pierna y tobillo izquierda.

Que posteriormente, el medico ortopedista le ordenó que le practicaran, radiografías de pierna y tobillo izquierdo, tomografía axial computada de miembros inferiores y articulación, tomografía osteoarticular en miembro inferior y como resultado de estas el médico especialista le diagnostico Fractura de la Diáfisis de la Tibia.

Continúa diciendo, que debido a los traumas y fractura, la Clínica Medical, le realizó los procedimientos quirúrgicos de aplicación de tutores externos en tibia y peroné y reducción abierta de fractura de tibia diafisiaria con fijación externa.

Expone que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se encuentra hospitalizado en recuperación y evolución posquirúrgica debido a su patología, quedando pendiente una vez mejore el procedimiento quirúrgico denominado Osteosíntesis Definitiva.

Manifiesta que la Clínica Medical SAS, ha requerido a SURA EPS para que autorice los servicios médicos prestados en dicho centro hospitalario entre los que se encuentran: días de estancia hospitalaria y procedimientos quirúrgicos tales como: aplicación de tutores externos en tibia y peroné, reducción abierta de fractura de tibia diafisiaria con fijación externa y osteosíntesis definitiva, pero que la citada EPS no ha dado respuesta alguna, evadiendo su responsabilidad.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud y a la igualdad. Ordenando a la accionada, SURA EPS, que de manera inmediata autorice y cubra en la Clínica Medical SAS, donde se encuentra hospitalizado, todo el tratamiento integral y días de estancia hospitalaria. Ordenar al director de la EPS garantizar la atención domiciliaria priorizada para población vulnerable, definida a través de la Resolución 521 del 28 de marzo de 2020 en el contexto de pandemia COVID 19, para garantizar

continuidad en el tratamiento y control de las patologías crónicas que padece. Se ordene a la accionada autorizar y cubrir en la institución donde se encuentra hospitalizado los procedimientos quirúrgicos: APLICACIÓN DE TUTORES EXTERNOS EN TIBIA Y PERONE, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACIÓN EXTERNA y OSTEOSINTESIS DEFINITIVA, los cuales son de alto costo y necesarios para continuar con su tratamiento; y, se ordene a la accionada ordene remitirlo a una clínica que haga parte de su red prestadora de servicios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenando correr traslado a la accionada para que se pronuncie, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD – ADRES; CLINICA MEDICAL; y, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La CLINICA MEDICAL SAS, en su escrito de contestación, señala que el accionante NICOLAS ANDRES PATARROYO, sufrió un accidente de tránsito en calidad de peatón, ingresando a esa clínica el día 15 de diciembre de 2020. Que al momento del ingreso fue diagnosticado con Fractura de la Diáfisis de la Tibia, Traumatismos Múltiples no especificado. Que teniendo en cuenta el diagnóstico médico, los galenos tratantes le ordenaron practicar una serie de radiografías, así como exámenes de laboratorio. Haciéndose necesario practicarle los procedimientos quirúrgicos de Aplicación de Tutoros Externos en Tibia o Peroné, Extracción de Dispositivo Implantado en Tibia o Peroné y Reducción Abierta de Fractura Diafisiaria con Fijación Interna.

Expone igualmente, que teniendo en cuenta que el paciente ingresó a la institución como consecuencia de un accidente de tránsito, la clínica dio cumplimiento a la resolución 3823 de 2016, reportando la atención a víctimas de accidente de tránsito por medio de la plataforma SIRAS; y, que después de brindar tratamiento oportuno, íntegro y humanizado el paciente fue dado de alta el día 08 de enero de 2020.

Menciona que, la EPS SURA, se negó a realizar las autorizaciones de los servicios médicos prestados, así como los días de estancia hospitalaria y procedimientos quirúrgicos practicados, como también se negó a realizar la remisión a una institución de la red de atención de SURA EPS.

Y finalmente arguye, que esa entidad brindó un tratamiento continuo, oportuno y de calidad dando cabal cumplimiento a las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando ser excluido de la presente acción de tutela

La entidad accionada SURA EPS, así como el MINISTERIO DE SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del término concedido por el despacho, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y

omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad. La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza ***“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”***

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que ***“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”***

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: ***“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”***

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función

productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauro acción de tutela por considerar amenazados los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud e igualdad, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que de la respuesta emitida por el CLINICA MEDICAL SAS, se aprecia que el paciente recibió la atención médica que requirió en el momento, con ocasión de la Fractura de la Diáfisis de la Tibia que padeció, esto es, radiografías, exámenes de laboratorio, así como la práctica de los procedimientos quirúrgicos de Aplicación de Tutores Externos en Tibia o Peroné, Extracción de Dispositivo Implantado en Tibia o Peroné y Reducción Abierta de Fractura Diafisaria con Fijación Interna, siendo dado de alta el pasado 08 de enero de 2021 del citado centro de salud.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la CLINICA MEDICAL SAS, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

De otro lado, y en relación con el tratamiento integral solicitado por el actor, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico - médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento directo del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

Desde ya hemos de sentar la posición jurídica de improcedencia de la protección tutelar reclamada por del accionante en relación con el tratamiento integral, puesto que siendo el médico tratante el conecedor como el que más de los quebrantos de salud de la menor, y quien con autoridad científica prescribe el tratamiento o procedimiento a seguir, a él nos hemos de atener y por su concepto especializado nos hemos de orientar, en atención a claras normas y directrices que gobierna el POS dentro del SGSSS.

Aunado, se itera, que el señor NICOLAS ANDRES PATARROYO MALDONADO, recibió en oportunidad todos y cada uno de los procedimientos médicos ordenados con ocasión de la lesión que padeció, siendo dado de alta el pasado 8 de enero del año en curso.

A lo que se suma que, la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales del afectado sea cierta, actual y contundente, pues la orden del Juez Constitucional, se encamina precisamente a poner fin a dicha situación, por lo tanto, aquellos hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración, no son objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 2591 de 1991.

En tanto que no habrá lugar a conceder, el tratamiento integral deprecado por el accionante, como quiera que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no ha acaecido, de suerte que mal haría el Juez de tutela, ordenar a la entidad accionada la prestación de servicios que todavía no han sido prescritos por el médico tratante al actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **NICOLAS ANDRES PATARROYO MALDONADO** en contra de **SURA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

CB

¹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.